

La Caducidad de las Facultades

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1954 se introdujo la figura procesal de la caducidad, en relación con problemas de prescripción. Sobre esto, la doctrina extranjera es casi unánime en aceptar que este problema ha sido ya superado, pues “el pretendido distingo entre la prescripción y caducidad” no existe, porque es totalmente indefendible frente a la teoría de la obligación tributaria.

La distinción entre la prescripción y caducidad tuvo su origen en la doctrina alemana anterior al Reichsabgabenordnung.

En efecto, dicha doctrina distinguía entre el derecho a la determinación del crédito y el derecho al cobro del mismo. En el primer caso, debería de hablarse de caducidad y en el segundo, de prescripción.

Sin embargo, hoy en día la doctrina considera liquidado este problema, pues la obligación tributaria no surge con la determinación o liquidación del tributo, sino con la realización de los actos que la ley señala como los que dan origen al nacimiento del crédito fiscal. En otras palabras, al coincidir el particular en la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, en ese momento y no por actos posteriores de la administración, surge la obligación tributaria a su cargo.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo.

Es de aclararse que “tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta”; casos en los cuales las facultades se extinguirán por años de calendario completos.

La Caducidad de las Facultades

No basta con que la autoridad fiscal emita la resolución en tiempo si no se notifica al interesado antes de que transcurran los cinco años. Tratándose de contribuciones que no se calculan por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no existía la obligación de pagarlas mediante declaración que se presentó o que debió presentarse declaración o el aviso correspondiente.

Si la autoridad fiscal pretende revisar la declaración anual sea del IVA o del ISR de hace seis años, se haya presentado o no ella por el contribuyente, sus facultades para determinar contribuciones o aprovechamientos por dicho ejercicio ha fenecido (caducado, terminado). Si se hubiese cometido infracción a disposiciones fiscales, el plazo para sancionar dicha infracción es también de cinco años a partir del día mes y año en que se incurrió en ella, salvo que fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

La caducidad de las facultades para determinar créditos fiscales y su notificación a los contribuyentes tiene su origen en la negligencia o descuido de las autoridades fiscales.

REFERENCIA:

Margáin, E. (2014). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Porrúa.

Rodríguez, R. (1998). Derecho Fiscal. Oxford.